BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 3 DE AGOSTO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.703

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 973/2001

Bs. As., 31/7/2001

Desestímase por improcedente el pedido de reconsideración a la solicitud de indulto formulado el 4 de setiembre de 1996 por el ex-Sargento 1° Oficinista Pablo Guillermo Pulites.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 968/2001

Bs. As., 30/7/2001

Recházase por inadmisible el recurso interpuesto por la señora Elizabeth Bernal contra el Decreto N° 514/01.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JUBILACIONES Y PENSIONES

Decisión Administrativa 112/2001

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 30/2001, para la suscripción de acuerdos bilaterales de armonización y financiamiento de los déficits de las cajas previsionales de las Provincias de Córdoba y Santa Fe.

Bs. As., 31/7/2001

VISTO la Decisión Administrativa N° 30 de fecha 2 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° de la Decisión Administrativa citada en el Visto, se dispuso la suscripción, antes del 31 de julio de 2001, de acuerdos bilatrales de armonización y financiamiento de los déficits previsionales, entre el GOBIERNO NACIONAL y las Provincias de Córdoba y Santa Fe, los que deben ser ratificados por las respectivas legislaturas dentro del término de TREINTA (30) días posteriores a su firma.

Que atendiendo al estado de avance del proceso de armonización, resulta aconsejable prorrogar, hasta el 31 de octubre de 2001, el plazo para la suscripción de los referidos instrumentos de armonización y financiamiento.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

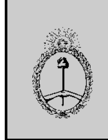
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los incisos 1 y 2 del artículo 100, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Prorrógase, hasta el 31 de octubre de 2001, el plazo establecido por el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 30 de fecha 2 de marzo de 2001, para la suscripción, entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, en representación del GOBIERNO NACIONAL, y los Gobiernos de las Provincias de Córdoba y Santa Fe, de los acuerdos bilaterales de armonización y financiamiento de los déficits de las cajas previsionales de las mismas, los que deberán ser ratificados por las respectivas legislaturas, dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su firma.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich. — Domingo F. Cavallo.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 103/2001

Bs. As., 23/7/2001

Recházase la impugnación interpuesta por Impresora Internacional de Valores S.A.I. y C. - Siemens Itron Business Services S.A. Unión Transitoria de Empresas contra lo Dictaminado por la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación N° 16 de fecha 14-6-2001 y apruébase la Licitación Pública Nacional de Etapa Múltiple, son modalidad N° 1/2001, convocada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente de la entonces Secretaría de Programación Económica y Regional del Ministerio de Economía de acuerdo con la Resolución N° 8/2001-ME, para la contratación de la impresión y la captura de los datos del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2001 y adjudícase la misma a la S.E. Casa de Moneda - Boldt S.A. Unión Transitoria de Empresas, de conformidad con su mejora de oferta por la suma de PESOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ($ 20.666.500) por menor precio. La presente erogación será atendida con cargo al Ejercicio 2001 en la siguiente forma: PESOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL ($ 13.390.000) a Finalidad 1 - Función 8 - Jurisdicción 50 - Programa 23 - Servicio Administrativo Financiero 321 - Inciso 3 - Partida Principal 4 - Partida Parcial 1 y con cargo al Ejercicio 2001: PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL ($ 7.276.500) a Finalidad 1 - Función 8 - Jurisdicción 50 - Programa 23 - Servicio Administrativo Financiero 321 - Inciso 3 - Partida Principal 4 - Partida Parcial 1.

Decisión Administrativa 113/2001

Bs. As., 31/7/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, y la distribución administrativa de Recursos Humanos, transfiriendo el cargo y unidades retributivas correspondientes al Secretario para la Modernización del Estado de la Jurisdicción 2001 - Secretaría General de la Presidencia de la Nación a la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alejandro Ismael MARRERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 30 de Julio de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 3/8 Nº 358.915 v. 7/8/2001

SUMARIO

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Cebadilla (Bromus willdenowii Kunth) de nombre BELGADO obtenida por SOCIETE R.A.G.T.

Solicitante: SOCIETE R.A.G.T..
Representante legal: Tomás Rafael María Cullen
Patrocinante: Ing. Agr. Enrique J. Baya Casal

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Belgado, se diferencia de las variedades Estibel y Bellegarde, entre otras, por las siguientes características:

	BELGADO	ESTIBEL	DSM 1%	
Altura a la Espigazón	120 cm.	108 cm.	7.6 cm Sign.***	
	BELGADO	BELLEGARDE	DSM 1%	
*Fecha de Espigazón	7 mayo	28 abril	3 días	Sign.***

*Bajo las condiciones del campo experimental de Savigne, Francia.

Fecha de verificación de estabilidad: 1985

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 3/8 Nº 18.906 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMERCIO

Resolución Nº 170/2001

Bs. As., 25/7/2001

VISTO el Expediente Nº 030-001610/96 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma N.S. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ha recibido los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 164 de fecha 10 de marzo de 1997, de acuerdo a la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995.

Que el proyecto de inversión fue presentado para la instalación de una nueva planta industrial, en el Barrio 9 de Abril, partido de Esteban Echeverría, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, cuyo destino era la producción de galletas marineras con harina de maíz.

Que la firma N.S. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, no ha dado cumplimiento a las presentaciones semestrales exigidas por el Artículo 12 de la Resolución ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 318 de fecha 26 de diciembre de 1995.

Que la firma N.S. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA hizo caso omiso a diversas comunicaciones cursadas por intermedio de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA.

Que con fecha 16 de marzo de 2000 y en orden a lo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95. funcionarios de la Dirección de Promoción de las Exportaciones llevaron a cabo una auditoría en la sede de la empresa beneficiaria a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el citado proyecto.

Que en la citada auditoría se verificó el incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión aprobado dado que los bienes importados no se encontraban en operación, es decir, la línea de producción nunca fue puesta en régimen.

Que con fecha 26 de febrero de 2001, se intimó a la empresa por Carta Documento Nº CD 29.875.216 6 AR para que en el plazo de diez (10) días concurriera a tomar vista de las actuaciones y procediera a formular un descargo respecto a los incumplimientos que "prima facie" se le imputaban, debiendo dar razón de sus dichos y adjuntar la totalidad de la documentación que avalara sus afirmaciones.

Que a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado en la Carta Documento antes citada, no habiendo N.S. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentado documentación alguna a los fines para los cuales fuera intimada.

Que en atención a los incumplimientos detectados la Dirección de Promoción de las Exportaciones se ha expedido en el ámbito de su competencia opinando que correspondería dar por decaído el beneficio acordado por la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 164/97, aplicando los términos del Artículo 13 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por los Artículos 6º y 13 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse incumplidas por la empresa N.S. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA las obligaciones por ella asumidas en el marco de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995, mediante la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 164 de fecha 10 de marzo de 1997.

ARTICULO 2º — Remítanse copia de las presentes actuaciones a la DIRECCION GENERAL de ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA a los fines previstos en el Artículo 13 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

ARTICULO 3º — A efectos que esta Secretaría evalúe la posibilidad de aplicarle a la firma N.S. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, las sanciones previstas en el Artículo 13 Segunda parte, de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. Nº 502/95, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA remitirá a este Organismo un informe del cual surja el importe de los tributos no ingresados por los bienes importados por la empresa antes citada al amparo de la Resolución ex-S.I. C. y M. Nº 164/97.

ARTICULO 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, notifíquese a la interesada.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Comercio.

e. 3/8 Nº 358.597 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Expediente Nº 38.683

Síntesis de la Resolución Nº 28.318 del 24 JUL 2001

VISTO...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asumir la liquidación forzosa de LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, designando como delegados liquidadores a los funcionarios Doctores Hernán Sagardoy Arce (D.N.I. Nº 11.987.985); Ricardo Eduardo André (D.N.I. Nº 11.788.840); Héctor Jorge García (D.N.I. Nº 18.414.665) y Daniel Diego Tamai (D.N.I. Nº 12.290.607) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 2º — Hacer saber al señor Juez competente que los señores delegados liquidadores tienen vedada la percepción de honorarios con motivo del ejercicio de su función, respecto de la masa de acreedores de las respectivas entidades en liquidación.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas del organismo, sita en Av. Julio A. Roca Nº 721, Capital Federal.

e. 3/8 Nº 358.817 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.319 del 25 JUL 2001

Expediente Nº 39.320

Síntesis:

VISTO...Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar SANCOR Cooperativa de Seguros Limitada a operar en todo el territorio de la República Argentina con el plan de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Trabajadores Rurales (Ley 16.600), con las Condiciones Generales Comunes y el Certificado Individual obrantes en los Anexos I y III de la Resolución Nº 26.497 de este Organismo de Control, a las cuales se adhiere, y con la documentación que se detalla seguidamente, en un todo de acuerdo con las pautas mínimas obrantes en la mencionada Resolución 26.497: Condiciones Generales Específicas: Invalidez total y Permanente, Capital adicional; Opción para Jubilados y Trabajadores no comprendidos Obligatoriamente (fs. 51/53); Condiciones Particulares (fs. 54); Solicitud del Seguro (fs. 62 y 62 vta.); Declaración de Salud (fs. 71); Nota Técnica (fs. 72/75); Tabla de Mortalidad C.S.G. 60 y Tabla de Primas de Tarifa Mensuales (fs. 76/78); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 37/45 y 69/70).

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial e inscríbase en el Registro Especial de carácter público creado por el artículo 7mo. de la Resolución Nº 26.497.

Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE - Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 3/8 Nº 358.818 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.320 del 25 JUL 2001

Expediente Nº 11.561. Cambio de denominación y reforma al estatuto social de BBV SEGUROS S.A. la que en lo sucesivo se denominará BBVA SEGUROS S.A..

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el cambio de denominación y la reforma del artículo 1º del estatuto social de BBV Seguros S.A., la que en lo sucesivo se denominará BBVA SEGUROS S.A.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550 confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL. Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721. Mesa de Entradas. Ciudad de Buenos Aires.

e. 3/8 Nº 358.819 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución Nº 194/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente Nº 559-000429/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA interpone recurso jerárquico contra la Disposición Nº 38 de fecha 20 de mayo de 1999 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la cual considera incursa a la encartada en la infracción tipificada en el apartado 8) del número 24 del Anexo I del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285.

Que la disposición recurrida se relaciona con la cancelación de CUATRO (4) vuelos durante el mes de abril de 1998, imponiéndole una multa de PESOS UN MIL OCHENTA ($ 1.080.-).

Que en lo referente a los aspectos formales, el recurso ha sido deducido en legal término, de conformidad con el plazo otorgado por el Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que la recurrente manifiesta la inconstitucionalidad del Decreto Nº 326/82 y con ella, la del Artículo 208, este último planteo resulta improcedente en esta instancia dado que se halla sujeto a control jurisdiccional. La normativa impugnada que es de larga raigambre en nuestro derecho positivo, no obstaculiza sino que afianza en su seno el ejercicio de las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio. Mediante su aplicación queda perfectamente reservado el mantenimiento de la legalidad objetiva que se traduce en el debido respecto por el ordenamiento jurídico.

Que la empresa sostiene que la Administración habría violado lo dispuesto por el Artículo 37 de citado decreto, norma en la que se establece la obligación de determinar en forma clara y con la mayor cantidad de datos posible, la existencia de una situación que amerite la iniciación del procedimiento de investigación para la eventual aplicación de una sanción respecto de un hecho en particular. En la especie, se ha seguido el criterio consagrado en las Disposiciones Nº 73 del 23 de diciembre de 1997 y Nº 52 del 24 de marzo de 1998 ambas de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, el que atendiendo a una mayor celeridad y a una mejor instrumentación del control sobre las empresas aerocomerciales, a su vez, ha repercutido en la aplicación de tales pautas en el procedimiento de investigación de sanciones aportando al respecto, precisas y claras pautas de economía procesal en beneficio de los administrados.

Que la encartada invoca situaciones, como prueba genérica que escaparían al control empresario y que la obligarían a incurrir en demoras o cancelaciones, situaciones que no fueron invocadas ni acreditadas en el descargo. Tampoco en esta instancia se ha aportado elemento probatorio alguno que permita avalar tales circunstancias a fin de exonerarse de responsabilidad por las infracciones que se le atribuyen. En la medida en que los incumplimientos detectados no hayan sido debidamente justificados, por fuerza mayor o caso fortuito, deben serle imputados por obedecer a razones empresariales determinantes de la aplicación de las sanciones correspondientes a la encartada.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultados atribuidas por el Anexo III, Artículo 2º inciso d) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto Nº 192 del 19 de febrero del año 2001, el Artículo 3º de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991) y el Decreto Nº 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Disposición Nº 38 de fecha 20 de mayo de 1999 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 Nº 358.870 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución Nº 195/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente Nº 559-000781/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS WILLIAMS S.A. es titular de las autorizaciones para explotar servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte, servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de gran porte tipo METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, servicios no regulares internos de transporte aéreo de carga, usando Equipos de reducido porte, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte del tipo METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga, utilizando equipos de reducido porte, otorgadas por la Disposición Nº 75 del 25 de julio de 1983 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente en ese entonces de la FUERZA AEREA ARGENTINA, la Disposición Nº 94 del 15 de julio de 1997 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Disposición Nº 95 del 15 de julio de 1997 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERICAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1351 del 25 de noviembre de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución Nº 1411 del 10 de diciembre de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota Nº 56.035 de fecha 3 de agosto de 1999 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que mediante nota del 8 de noviembre de 1999 remitida por Carta Documento Nº 30.567.016 4 AR, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario de la citada ley.

Que, transcurrido el plazo correspondiente, la empresa LINEAS AEREAS WILLIAMS S.A. no ha presentado descargo alguno.

Que, corno consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL ha quedado acreditado en autos que la empresa LINEAS AEREAS WILLIAMS S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley Nº 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto Nº 192 del 19 de febrero del año 2001 y el Decreto Nº 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Retirar a la empresa LINEAS AEREAS WILLIAMS S.A. las autorizaciones para explotar servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte, servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo. usando aeronaves de gran porte tipo METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, servicios no regulares internos de transporte aéreo de carga,. utilizando equipos de reducido porte, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran pone del tipo METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga, utilizando equipos de reducido porte, otorgadas por la Disposición Nº 75 del 25 de julio de 1983 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente en ese entonces de la FUERZA AEREA ARGENTINA, la Disposición Nº 94 del 15 de julio de 1997 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Disposición Nº 95 del 15 de julio de 1997 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1351 del 25 de noviembre de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución Nº 1411 del 10 de diciembre de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley Nº 17.285.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 Nº 358.869 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 197/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-000660/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA interpone recurso jerárquico contra la Disposición N° 68 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 14 de julio de 1999, la cual considera incursa a la encartada en la infracción tipificada en el apartado 8) del número 24 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley N° 17.285.

Que la disposición recurrida se relaciona con la cancelación de SIETE (7) vuelos durante el mes de julio de 1998, imponiéndole una multa de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($ 3.430.-).

Que en lo referente a los aspectos formales, el recurso ha sido deducido en legal término, de conformidad con el plazo otorgado por el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 t.o. 1991.

Que la recurrente plantea la inconstitucionalidad del Decreto N° 326/82 y con ella, la del Artículo 208, éste último planteo resulta improcedente en esta instancia dado que se halla sujeto a control jurisdiccional. La normativa impugnada que es de larga raigambre en nuestro derecho positivo, no obstaculiza sino que afianza en su seno el ejercicio de las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio. Mediante su aplicación queda perfectamente reservado el mantenimiento de la legalidad objetiva que se traduce en el debido respeto por el ordenamiento jurídico.

Que la empresa sostiene que la Administración habría violado lo dispuesto por el Artículo 37 del citado decreto, norma en la que se establece la obligación de determinar en forma clara y con la mayor cantidad de datos posible, la existencia de una situación que amerite la iniciación del procedimiento de investigación para la eventual aplicación de una sanción respecto de un hecho en particular. En la especie, se ha seguido el criterio consagrado en las Disposiciones de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO N° 73 del 23 de diciembre de 1997 y N° 52 del 24 de marzo de 1998, el que atendiendo a una mayor celeridad y a una mejor instrumentación del control sobre las empresas aerocomerciales, a su vez, ha repercutido en la aplicación de tales pautas en el procedimiento de investigación de sanciones aportando al respecto, precisas y claras pautas de economía procesal en beneficio de los administrados.

Que la encartada invoca situaciones, como prueba genérica, que escaparían al control empresario y que la obligarían a incurrir en demoras o cancelaciones, situaciones que no fueron invocadas ni acreditadas en el descargo. Tampoco en esta instancia se ha aportado elemento probatorio alguno que permita avalar tales circunstancias a fin de exonerarla de responsabilidad por las infracciones que se le atribuyen.

Que no resultan convincentes, por genéricos y poco fundados, los argumentos de falta de equidad y de arbitrariedad. En la intención de deslindar responsabilidades, la administrada pretende achacárselas a los terceros y a la propia Administración, aunque sin individualizar los vuelos que pudieron verse afectados por tales imponderables.

Que resulta improcedente el planteamiento de arbitrariedad en cuanto al monto de la multa, la cual es calculada de acuerdo a la escala legal prevista en el Artículo 208 de la Ley N° 17.285 reflejando los incumplimientos en que ha incurrido la encartada a lo largo del período investigado.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 2° inciso d) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 19 de febrero del año 2001, el Artículo 3° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991) y el Decreto N° 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Disposición N° 68 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 14 de julio de 1999.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 Nº 358.867 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 196/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-000583/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA interpone recurso jerárquico contra la Disposición N° 67 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 14 de julio de 1999, la cual considera incursa a la encartada en la infracción tipificada en el apartado 8) del número 24 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley N° 17.285.

Que la disposición recurrida se relaciona con la cancelación de CUARENTA Y OCHO (48) vuelos durante el mes de mayo de 1998, imponiéndole una multa de PESOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTE ($ 23.520.-).

Que en lo referente a los aspectos formales, el recurso ha sido deducido en legal término, de conformidad con el plazo otorgado por el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 t.o. 1991.

Que la recurrente plantea la inconstitucionalidad del Decreto N° 326/82 y con ella, la del Artículo 208, éste último planteo resulta improcedente en esta instancia dado que se halla sujeto a control jurisdiccional. La normativa impugnada que es de larga raigambre en nuestro derecho positivo, no obstaculiza sino que afianza en su seno el ejercicio de las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio. Mediante su aplicación queda perfectamente reservado el mantenimiento de la legalidad objetiva que se traduce en el debido respeto por el ordenamiento jurídico.

Que la empresa sostiene que la Administración habría violado lo dispuesto por el Artículo 37 del citado decreto, norma en la que se establece la obligación de determinar en forma clara y con la mayor cantidad de datos posible, la existencia de una situación que amerite la iniciación del procedimiento de investigación para la eventual aplicación de una sanción respecto de un hecho en particular. En la especie, se ha seguido el criterio consagrado en las Disposiciones de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO N° 73 del 23 de diciembre de 1997 y N° 52 del 24 de marzo de 1998, el que atendiendo a una mayor celeridad y a una mejor instrumentación del control sobre las empresas aerocomerciales, a su vez, ha repercutido en la aplicación de tales pautas en el procedimiento de investigación de sanciones aportando al respecto, precisas y claras pautas de economía procesal en beneficio de los administrados.

Que la encartada invoca situaciones, como prueba genérica, que escaparían al control empresario y que la obligarían a incurrir en demoras o cancelaciones, situaciones que no fueron invocadas ni acreditadas en el descargo. Tampoco en esta instancia se ha aportado elemento probatorio alguno que permita avalar tales circunstancias a fin de exonerarla de responsabilidad por las infracciones que se le atribuyen.

Que no resultan convincentes, por genéricos y poco fundados, los argumentos de falta de equidad y de arbitrariedad. En la intención de deslindar responsabilidades, la administrada pretende achacárselas a los terceros y a la propia Administración, aunque sin individualizar los vuelos que pudieron verse afectados por tales imponderables.

Que resulta improcedente el planteamiento de arbitrariedad en cuanto al monto de la multa, la cual es calculada de acuerdo a la escala legal prevista en el Artículo 208 de la Ley N° 17.285 reflejando los incumplimientos en que ha incurrido la encartada a lo largo del período investigado.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 2° inciso d) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 19 de febrero del año 2001, el Artículo 3° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991) y el Decreto N° 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Disposición N° 67 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 14 de julio de 1999.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 Nº 358.868 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 199/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-000877/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AIR PATAGONIA LINEAS AEREAS DEL SUR S.A. es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, y de carga exclusiva, usando aeronaves de gran porte del tipo BAC ONE ELEVEN, de acuerdo con lo establecido en la Disposición N° 101 del 14 de agosto de 1995, la Disposición N° 127 del 31 de octubre de 1995 ambas de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución N° 162 y la Resolución N° 165, ambas del 4 de febrero de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 56.035 del 1° de septiembre de 1999 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la cual informaba la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que dicha falta es causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tales circunstancias, mediante Nota N° 648 del 22 de septiembre de 1999 del ex-GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DF INSPECCIONES dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que, mediante Nota N° 283 del 2 de mayo de 2000, de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, notificada por Carta Abierta N° 12.569.338 0 AR, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, cumplido el plazo establecido por ley, la empresa de marras no ha efectuado descargo ni presentación alguna.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que AIR PATAGONIA LINEAS AEREAS DEL SUR S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero de 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 15 de febrero de 2001 y el Decreto N° 348 de fecha 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa AIR PATAGONIA LINEAS AEREAS DEL SUR S.A. las autorizaciones otorgadas mediante la Disposición N° 101 del 14 de agosto de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, la Disposición N° 127 del 31 de octubre de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de carga exclusiva, la Resolución N° 162 del 4 de febrero de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, y la Resolución N° 165 del 4 de febrero de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva, usando para todos los servicios autorizados, aeronaves de gran porte del tipo BAC ONE ELEVEN o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 Nº 358.866 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 200/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-000129/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa RADEAIR SOCIEDAD ANONIMA es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 34 de fecha 18 de julio de 1988 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por Decreto N° 401 de fecha 28 de febrero de 1990, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737 de fecha 22 de diciembre de 1998, obrante a fojas 6 del expediente citado en el VISTO, de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde se informaba acerca de la falta de acreditación de actividad de los servicios de la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la falta de acreditación de actividad de los servicios detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 295 del 10 de mayo de 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, notificada por Carta Abierta N° 12.569.459 2 AR se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de acreditación de actividad de los servicios informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa RADEAIR SOCIEDAD ANONIMA ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 1 del Artículo 135 de la ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero de 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 1 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 19 de febrero del año 2001 y el Decreto N° 348 de fecha 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa RADEAIR SOCIEDAD ANONIMA las autorizaciones para la explotación de servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 34 de fecha 18 de julio de 1998 de la ex-DIRECCION DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 401 de fecha 28 de febrero de 1990, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 1 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 Nº 358.883 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 201/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-000365/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa REDBARON S.A. es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga, y carga pura con equipos de reducido porte, en el orden interno e internacional, de acuerdo con lo previsto en la Disposición N° 140 de fecha 28 de diciembre de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución N° 469 del 29 de marzo de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737/25 de fecha 4 de julio del año 2000 de la DIRECCION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en la cual informaba la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que dicha falta constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tal circunstancia, mediante Nota N° 562 del 1° de septiembre del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285, dándose el correspondiente traslado de ley a la empresa de marras por el término de VEINTE (20) días, a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que en atención a que la mencionada nota no fuera recibida, informándose que la empresa se ha mudado del domicilio que obra registrado en la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se procedió a su notificación por edictos en el Boletín Oficial, en los términos que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que con ello, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, vencido el plazo del traslado conferido, establecido por el Número 15 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, la transportadora no ha efectuado descargo ni presentación alguna.

Que al no haber comunicado su cambio de domicilio a la Autoridad Aerocomercial, REDBARON S.A. ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 6° de la Disposición N° 140/95 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL y en el Artículo 6° de la Resolución N° 469/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica acreditación de actividad de los servicios informada por la DIRECCION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES, ha quedado acreditado en autos que la empresa REDBARON S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285, que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 15 de febrero de 2001 y el Decreto N° 348 de fecha 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa REDBARON S.A. las autorizaciones otorgadas mediante la Disposición N° 140 del 28 de diciembre de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, y exclusivos de carga, usando equipos de reducido porte, y la Resolución N° 469 del 29 de marzo de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga y carga pura, usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 Nº 358.884 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 202/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-001293/99 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa DUCA LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 3 de fecha 20 de enero de 1994 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 749 de fecha 16 de junio de 1994 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737, de fecha 8 de octubre del 1998, de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la falta de capacidad técnica detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones otorgadas mediante la Disposición N° 3 de fecha 20 de enero de 1994 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL y la Resolución N° 749 de fecha 16 de junio de 1994 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que mediante Nota N° 088 del 24 de febrero del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Documento N° 30.567.238 6 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que, transcurrido el plazo establecido por ley la empresa DUCA LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA no ha presentado descargo alguno.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa DUCA LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285, que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 19 de febrero del año 2001 y el Decreto N° 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa DUCA LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 3 de fecha 20 de enero de 1994 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 749 de fecha 16 de junio de 1994 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 Nº 358.885 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 203/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-001077/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AERO SOBERANA S.A. es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, con aeronaves de reducido porte, de acuerdo con lo establecido en la Disposición N° 9 de fecha 12 de marzo de 1993 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en la Resolución N° 662 de fecha 21 de junio de 1993 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737 del 8 de octubre de 1998, de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la cual informaba la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que dicha falta constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tal circunstancia, mediante Nota N° 850 del 4 de noviembre de 1999 del ex-GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que, mediante Nota N° 255 del 24 de abril del año 2000, de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, remitida por Cartas Abiertas N° 12.569.316 9 AR y N° 12.569.376 0 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial, en los términos que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, cumplido el plazo establecido por ley, la transportadora no ha efectuado descargo ni presentación alguna.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que AERO SOBERANA S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 15 de febrero de 2001 y por el Decreto N° 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa AERO SOBERANA S.A. las autorizaciones otorgadas mediante la Disposición N° 9 del 12 de marzo de 1993 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, usando equipo de reducido porte, y la Resolución N° 662 del 21 de junio de 1993 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, usando aeronaves exclusivamente de reducido porte, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ing.CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 Nº 358.887 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 206/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-000439/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA interpone recurso jerárquico contra la Disposición N° 69 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 14 de julio de 1999, la cual considera incursa a la encartada en la infracción tipificada en el apartado 8) del número 24 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley N° 17.285.

Que la disposición recurrida se relaciona con la cancelación de CINCUENTA Y CUATRO (54) vuelos durante el mes de abril de 1998, imponiéndole una multa de PESOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA ($ 26.460.-).

Que en lo referente a los aspectos formales, el recurso ha sido deducido en legal término, de conformidad con el plazo otorgado por el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 t.o. 1991.

Que la recurrente plantea la inconstitucionalidad del Decreto N° 326/82 y con ella, la del Artículo 208, este último planteo resulta improcedente en esta instancia dado que se halla sujeto a control jurisdiccional. La normativa impugnada que es de larga raigambre en nuestro derecho positivo, no obstaculiza sino que afianza en su seno el ejercicio de las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio. Mediante su aplicación queda perfectamente reservado el mantenimiento de la legalidad objetiva que se traduce en el debido respeto por el ordenamiento jurídico.

Que la empresa sostiene que la Administración habría violado lo dispuesto por el Artículo 37 del citado decreto, norma en la que se establece la obligación de determinar en forma clara y con la mayor cantidad de datos posible, la existencia de una situación que amerite la iniciación del procedimiento de investigación para la eventual aplicación de una sanción respecto de un hecho en particular. En la especie, se ha seguido el criterio consagrado en las Disposiciones de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO N° 73 del 23 de diciembre de 1997 y N° 52 del 24 de marzo de 1998, el que atendiendo a una mayor celeridad y a una mejor instrumentación del control sobre las empresas aerocomerciales, a su vez, ha repercutido en la aplicación de tales pautas en el procedimiento de investigación de sanciones aportando al respecto, precisas y claras pautas de economía procesal en beneficio de los administrados.

Que la encartada invoca situaciones, como prueba genérica, que escaparían al control empresario y que la obligarían a incurrir en demoras o cancelaciones, situaciones que no fueron invocadas ni acreditadas en el descargo. Tampoco en esta instancia se ha aportado elemento probatorio alguno que permita avalar tales circunstancias a fin de exonerarla de responsabilidad por las infracciones que se le atribuyen.

Que no resultan convincentes, por genéricos y poco fundados, los argumentos de falta de equidad y de arbitrariedad. En la intención de deslindar responsabilidades, la administrada pretende achacárselas a los terceros y a la propia Administración, aunque sin individualizar los vuelos que pudieron verse afectados por tales imponderables.

Que resulta improcedente el planteamiento de arbitrariedad en cuanto al monto de la multa, la cual es calculada de acuerdo a la escala legal prevista en el Artículo 208 de la Ley N° 17.285 reflejando los incumplimientos en que ha incurrido la encartada a lo largo del período investigado.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 2° inciso d) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 19 de febrero del año 2001, el Artículo 3° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991) y el Decreto N° 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Disposición N° 69 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 14 de julio de 1999.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 Nº 358.888 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 207/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-000128/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FLY CARGO S.A. es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 62 de fecha 15 de mayo de 1997 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 112 del 28 de enero de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737/5 de fecha 22 de diciembre de 1998, de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de acreditación de actividad de los servicios autorizados a la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la falta de acreditación de actividad de los servicios autorizados detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 263 del 2 de mayo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Abierta N° 12.569.384 4 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de acreditación de actividad de los servicios autorizados informada por la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa FLY CARGO S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 1 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285, que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 15 de febrero de 2001 y el Decreto N° 348 de fecha 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa FLY CARGO S.A. las autorizaciones para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 62 de fecha 15 de mayo de 1997 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 112 de fecha 28 de enero de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS respectivamente, por la causal prevista en el inciso 1 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 Nº 358.889 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 209/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-000265/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PAMPA LINEAS AEREAS S.A. es titular de la autorización para la explotación de servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte, de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 1358 de fecha 20 de octubre de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.633 de fecha 28 de enero de 1999 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la cual informaba acerca de la falta de constitución por parte de la transportadora, del depósito de garantía establecido en el Artículo 7° de la resolución citada precedentemente.

Que dicha falta constituya causal suficiente para el retiro de la autorización mencionada en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tales circunstancias, mediante Nota N° 572 del 26 de agosto de 1999 del ex-GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley n° 17.285.

Que, mediante Nota N° 374 del 12 de junio del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, notificada por Carta Abierta N° 12.569.339 3 AR, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que cumplido el plazo establecido por ley, la transportadora no ha efectuado descargo ni presentación alguna.

Que con ello, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de constitución del depósito de garantía informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa PAMPALINEAS AEREAS S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 6 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285, que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de la autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Número 13 del Decreto N° 326/82, el Anexo III, Articulo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 15 de febrero de 2001 y el Decreto N° 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa PAMPA LINEAS AEREAS S.A. la autorización otorgada mediante la Resolución N° 1358 de fecha 20 de octubre de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el inciso 6 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 N° 358.878 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 210/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-001181/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el empresario Hugo Oreste SAGRADO (L.E. N° 8.367.503) es titular de las autorizaciones para explotar servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte otorgadas de conformidad con lo normado en la Disposición N° 6 de fecha 23 de febrero de 1990 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 269 de fecha 6 de febrero de 1992, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737 de fecha 8 de octubre de 1998 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que en mérito a tal circunstancia, mediante Nota N° 933 del 9 de diciembre de 1999 del ex-GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que mediante Nota N° 230 del 19 de abril del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Abierta N° 12.569.400 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario de la citada ley.

Que, transcurrido el plazo correspondiente, el empresario Hugo Oreste SAGRADO (L.E. N° 8.367.503) no ha presentado descargo alguno.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que, el empresario Hugo Oreste SAGRADO (L.E. N° 8.367.503) ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 19 de febrero del año 2001 y el Decreto N° 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar al empresario Hugo Oreste SAGRADO (L.E. N° 8.367.503) las autorizaciones para explotar servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte otorgadas por la Disposición N° 6 de fecha 23 de febrero de 1990 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 269 de fecha 6 de febrero de 1992, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 N° 358.879 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 211/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-000780/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SIDER FLIGHT S.A. es titular de las autorizaciones para explotar servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte, servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido y gran porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido y gran porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga usando para ello aeronaves de gran porte, otorgadas por la Disposición N° 49 de fecha 9 de setiembre de 1988 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la en ese entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la Disposición N° 14 de fecha 20 de marzo de 1990 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 250 de fecha 6 de febrero de 1992, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 56.035 de fecha 4 de agosto de 1999 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la falta de capacidad técnica detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que la encartada formula su descargo, señalando que la sociedad ha cambiado de objeto social y ha solicitado a la DIRECCION DE FOMENTO Y HABILITACION DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA, la caducidad del certificado de explotador de servicios aerocomerciales.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa SIDER FLIGHT S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 19 de febrero del año 2001 y el Decreto N° 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa SIDER FLIGHT S.A. las autorizaciones para explotar servicios de transporte aéreo interno no regular de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de reducido porte, servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido y gran porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando para ello aeronaves de gran porte, otorgadas por la Disposición N° 49 de fecha 9 de setiembre de 1988 de la ex - DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la Disposición N° 14 de fecha 20 de marzo de 1990 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Decreto N° 250 de fecha 6 de febrero de 1992, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 N° 358.880 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución Nº 213/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente Nº 559-000215/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ROTORWORK S.A. es titular de la autorización para la explotación de servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, de acuerdo con lo previsto en la Resolución Nº 24 del 9 de enero de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota Nº 55.737/98 de fecha 8 de octubre de 1998 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la cual informaba la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que dicha falta constituye causal suficiente para el retiro de la autorización citada en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tal circunstancia, mediante Nota Nº 312 del 18 de mayo de año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley Nº 17.285, dándose traslado de ello a la empresa de marras por el término de VEINTE (20) días, mediante Carta Abierta Nº 12.569.314 1 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial, en los términos que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto Nº 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, a fin de estar a derecho, la encartada solicita una prórroga de TREINTA (30) días, la cual le es concedida y notificada en legal forma.

Que vencido el plazo conferido, ROTORWORK S.A. no ha efectuado descargo ni presentación alguna.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa ROTORWORK S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley Nº 17.285, que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de la autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Que mediante Nota Nº 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto Nº 326/82.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto Nº 192 del 15 de febrero de 2001 y el Decreto Nº 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Retirar a la empresa ROTORWORK S.A. la autorización otorgada mediante la Resolución Nº 24 del 9 de enero de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley Nº 17.285.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 Nº 358.882 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 131/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO los Expedientes N° 751-000624/2001, 751-000736/2001 y 751-001053/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente Resolución, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes plantas que se encontraban incorporadas al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titulares y en el mismo carácter que los anteriores titulares.

Que los anteriores titulares ingresaron las plantas mencionadas al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de las fechas que en cada caso se indican en el referido Anexo I.

Que los correspondientes generadores han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con los anteriores titulares para cada una de las plantas indicadas.

Que la presentación de las respectivas solicitudes ha sido publicada en el Boletín Oficial del 15 de junio de 2001.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la continuidad para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) a las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente Resolución, al haber asumido la titularidad de las plantas que en cada caso se indican.

ARTICULO 2° — Establécese que las empresas distribuidoras que se indican en el referido Anexo I deberán seguir prestando a los respectivos GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones en que se le estaba prestando a los anteriores titulares de las plantas correspondientes.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a los generadores y distribuidores involucrados, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

ANEXO I

EMPRESAS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), POR HABERSE PRODUCIDO EL CAMBIO DE TITULARIDAD EN PLANTAS O ESTABLECIMIENTOS ANTERIORMENTE INCORPORADOS AL MISMO.

• LA PAPELERA DEL PLATA S.A.
Para la planta ubicada en la Av. Intendente F. Rabanal 3120 de la Ciudad de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: PRODUCTOS TISSUE S.A. (Ingresó el 1° de noviembre de 1998)
Generador: CENTRAL PUERTO S.A.
Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

• IMPREFIN S.A.
Para la planta ubicada en Entre Ríos 447, AVELLANEDA, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: LAUKAKOLOR S.A. (Ingresó el 1° de agosto de 1998)
Generador: C.T. NEA S.A.
Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

• DOW AGROSCIENCES ARGENTINA S.A.
Para la planta ubicada en la localidad de COLON, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: MYCOYEN S.A. (Ingresó el 1° de junio de 1999)
Generador: C.T. MENDOZA
Distribuidor o PAFTT: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y SOCIALES, VIVIENDA Y CREDITO DE COLON (B.A.) LIMITADA.

• ALTA PLASTICA S.A.
Para la planta ubicada en Ruta Pcial. N° 3 Km. 2,5 de la Ciudad de SAN LUIS.
Anterior Titular: PAKINPLAST S.A. (Ingresó el 1° de febrero de 1996)
Generador: C.T. MENDOZA
Distribuidor o PAFTT: EDESAL S.A.

• AVENTIS PHARMA S.A.
Para la planta ubicada en Thomkinson 2114, SAN ISIDRO, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: HOECHST MAION RUSSEL S.A. (Ingresó el 1° de mayo de 1995).
Generador: CMS ENSENADA S.A.
Distribuidor o PFATT: EDENOR S.A.

e. 3/8 N° 358.871 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 136/2001

Bs. As., 30/7/2001

VISTO el Expediente N° 750-004918/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa N° 354 de fecha 24 de septiembre de 1999 fue otorgada a la empresa IATE SOCIEDAD ANONIMA los Permisos de Exploración sobre las Areas CA-9/A (CUENCA AUSTRAL 9 A) y CA-9/B (CUENCA AUSTRAL 9 B) ubicadas en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que por Ley N° 17.319 en sus Títulos II, III y el Decreto N° 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, se establecen las obligaciones que tienen a su cargo los adjudicatarios de los Permisos de Exploración otorgados por la mencionada Decisión Administrativa.

Que por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS N° 189 de fecha 24 de marzo de 2000, se solicitó efectuar el reemplazo de las garantías presentadas, por algún otro tipo de garantía a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación (efectivo, aval bancario, seguro de caución, etc.), en razón de que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2000, observa que la cobertura del reaseguro de la compañía ANTA S.A. es elevada.

Que por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS N° 367 de fecha 30 de junio de 2000, se reiteró el requerimiento mencionado, otorgándose un plazo de QUINCE (15) días hábiles, a los efectos de que presente las garantías correspondientes emitidas por una compañía de seguros que cumpla con los parámetros económicos-financieos exigidos por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que mediante Nota N° 101 de fecha 17 de octubre de 2000 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se intimó a la empresa IATE SOCIEDAD ANONIMA a cumplimentar el requerimiento solicitado en el término de CINCO (5) días hábiles.

Que no obstante las notificaciones e intimaciones cursadas, la empresa IATE SOCIEDAD ANONIMA no ha subsanado el requerimiento formulado por la Autoridad de Aplicación.

Que atento a incumplimiento del adjudicatario, resulta procedente aplicar la sanción de multa prevista en el Artículo 87 de la Ley N° 17.319, con las actualizaciones producidas por el Decreto N° 2271 de fecha 22 de diciembre de 1994.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION mediante RESOLUCION N° 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley N° 17.319, con las actualizaciones producidas por el Decreto N° 2271 de fecha 22 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase al adjudicatario de los Permisos de Exploración de las Areas CA-9/A (CUENCA AUSTRAL 9 A) y CA-9B (CUENCA AUSTRAL 9 B) otorgada por Decisión Administrativa N° 354 de fecha 24 de septiembre de 1999, la sanción de multa prevista en el Artículo 87 de la Ley N° 17.319, al que se fija en el presente caso en PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en razón de los incumplimientos constatados e imputados hasta la fecha.

ARTICULO 2° — La sanción prevista en el párrafo anterior deberá efectivizarse en un plazo no mayor de DIEZ (10) días a contar de la notificación de la presente, mediante cheque extendido a favor de M. Econ. 5000/357-Hidrocarb.-Recau. F. 13 de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION no a la orden, el cual deberá ser entregado en la TESORERIA DE LA DELEGACION IV DE ENERGIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION sita en Hipólito Yrigoyen 250 Piso 3° Oficina 311, Capital Federal.

ARTICULO 3° — Comuníquese a la Provincia de SANTA CRUZ la aplicación de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente.

ARTICULO 4° — Intímase a IATE SOCIEDAD ANONIMA a cumplimentar el requerimiento formulado en la Nota N° 101 de fecha 17 de octubre de 2000 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA en el plazo de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de propiciar ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL la caducidad de los Permisos otorgados sobre dichas áreas.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 3/8 N° 358.875 v. 3/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 208/2001

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el Expediente N° 559-000797/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CHARTER JET S.R.L. es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 68 de fecha 29 de mayo de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 375 de fecha 5 de octubre de 1995 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 56.035, de fecha 4 de agosto de 1999, de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la falta de capacidad técnica detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 186 del 12 de abril del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Abierta N° 4.313.609 3 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de citada ley.

Que, transcurrido el plazo estipulado la empresa CHARTER JET S.R.L. no ha presentado descargo alguno.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa CHARTER JET S.R.L. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero de 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 19 de febrero del año 2001 y el Decreto N° 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa CHARTER JET S.R.L. las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 68 de fecha 29 de mayo de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de al ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 375 de fecha 5 de octubre de 1995 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 3/8 N° 358.877 v. 3/8/2001

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 263/01 (DP) de fecha 24/7/01

Bs. As., 26/7/2001

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura para agentes que revistan en la Planta de Personal Permanente de los agrupamientos del personal e la ex Dirección General Impositiva y ex Administración Nacional de Aduanas, suscripto por la Directora Interina de la Dirección de Personal, Contadora Pública María Adriana BELTRAMONE.

Cargos de Jefatura a concursar en Jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Región Córdoba
Región La Plata
Región Mercedes
Región Río Cuarto

Fecha de cierre: 24/8/01

e. 1/8 N° 358.718 v. 3/8/2001